

<b>Radicado:</b>	05001-31-03-007-2018-00137-00
<b>Providencia:</b>	Auto Int. 0638
<b>Asunto:</b>	Decide recurso de reposición - Requiere parte actora so pena de desistimiento tácito – Nombra curador ad litem.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diez de julio de dos mil veinte

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído del 02 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó la notificación de la codemandada Luz Dary Vallejo Palacio.

**ANTECEDENTES**

Con el escrito de demanda se promovió causa en contra de la señora Luz Dary Vallejo Palacio y otras personas, con la pretensión de declarar la nulidad relativa de la Escritura Pública N° 523 del 01 de agosto de 2014 de la Notaria 30 del Circulo Notarial de Medellín.

En auto del 15 de marzo de 2018 (fls. 50), se inadmitió la demanda, se ordenó citar en el externo activo a unas personas que podrían verse afectadas con la sentencia y, también se dispuso vincular como demandados a todos aquellos que intervinieron en la Escritura Pública, esto es, la señora María Elena Gil Builes y Luz Dary Muñoz Sosa.

En proveído del 11 de abril de 2018 (fl. 63) se admitió el libelo en contra de la señora Luz Dary Vallejo Palacio y otros, decisión que no fue impugnada por el recurrente.

En escrito visible a fl. 71 el procurador de la parte demandante solicitó reformar la demanda en el sentido de agregar unos hechos y variar la pretensión primera para solicitar la nulidad absoluta de la Escritura Pública y no la relativa como se pidió originariamente. Esta reforma se aceptó mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 (fl. 103).

En auto del 02 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la codemandada Luz Dary Vallejo Palacio, sin embargo, solicitó reponer esta decisión.

**LA IMPUGNACIÓN**

El apoderado recurrente aduce que el Despacho no tuvo en cuenta que la señora Vallejo Palacio obra en la Escritura Pública en favor de las señoras

Martha Adiel García Restrepo y Luz Dary Muñoz Sosa, no a nombre propio y, que en favor de ella no se constituyó ninguna hipoteca ni existe deuda a su favor, por lo que al momento de reformar el libelo la excluyó del extremo pasivo, quien por error involuntario había sido incluida en la demanda.

### **DEL TRASLADO**

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a las partes (Fl. 181), los cuales omitieron pronunciarse al respecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar: i) si al momento de reformar la demanda, el abogado demandante excluyó como demandada a la señora Luz Dary Vallejo Palacio y, ii) si es procedente su desvinculación en el *sub examine*.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

El Código General del Proceso, regula lo pertinente sobre el litisconsorcio necesario y la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.*

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando **haya alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.” (negrilla extra texto).*

## CASO CONCRETO

Pretende el impugnante que el despacho reponga el auto del 02 de marzo de 2020, mediante el cual se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la codemandada Luz Dary Vallejo Palacio, toda vez que la citada no obra en nombre propio en el negocio jurídico celebrado mediante Escritura Pública N° 523 del 01 de agosto de 2014 de la Notaria 30 del Circulo Notarial de Medellín, sino en favor de las señoras Martha Adiel García Restrepo y Luz Dary Muñoz Sosa y, porque reformó el libelo, desvinculándola.

1. Sea lo primero advertir que, el recurrente promovió esta causa en contra de la señora Luz Dary Vallejo Palacio y otras personas, con la pretensión de declarar la nulidad relativa de la Escritura Pública N° 523 del 01 de agosto de 2014 de la Notaria 30 del Circulo Notarial de Medellín. En auto del 15 de marzo de 2018 (fls. 50) se inadmitió la demanda y se ordenó citar en el extremo activo a unas personas que podrían verse afectadas con la sentencia y, se dispuso vincular como demandados a todos aquellos que intervinieron en la Escritura Pública, esto es, la señora María Elena Gil Builes y Luz Dary Muñoz Sosa. En proveído del 11 de abril de 2018 (fl. 63) se admitió el libelo en contra de la señora Luz Dary Vallejo Palacio y otros, decisión que no fue impugnada por el recurrente.

Posteriormente, en escrito radicado el 11 de septiembre de 2018 (fl. 71) el procurador de la parte demandante reformó la demanda agregando unos hechos y variando la pretensión primera, para en su lugar, solicitar la nulidad absoluta de la Escritura Pública y no la relativa como se pidió originariamente, pero nada se dijo respecto de modificar las partes. Esta reforma, así como la planteó el togado, fue aceptada mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 (fl. 103).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., como no hubo alteración de las partes, no es de recibo el argumento según el cual desvinculó a la señora Vallejo Palacio, solo porque no la incluyó en el escrito de reforma a la demanda, pues tal y como se expuso en las consideraciones, esta demanda fue admitida en contra de la citada y la reforma presentada no modificó las partes. Además, desde el auto inadmisorio se ordenó a los demandantes vincular como demandados a todos aquellos que intervinieron en la Escritura Pública, como en efecto lo hizo la señora Vallejo Palacio.

2. Descendiendo en el *sub examine*, se debe establecer si es procedente la vinculación de la señora Vallejo Palacio, toda vez que estipuló en favor de las señoras Martha Adiel García Restrepo y Luz Dary Muñoz Sosa en la mencionada Escritura Pública, pero no obró en su nombre y, teniendo en cuenta que en favor de ella no se constituyó ninguna hipoteca.

El artículo 1506 del C.C. regula la figura de la estipulación en los siguientes términos: "*Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona,*

*aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.*" Este precepto deja claro que mientras no intervenga la aceptación expresa o tácita de la persona en favor de quien se estipuló, el acto es revocable por la sola voluntad de las partes que lo celebraron.

En el *sub judice*, se pretende la nulidad del instrumento mediante el cual se celebraron varios actos jurídicos, entre estos, la estipulación realizada por la señora Vallejo Palacio en favor de María Elena Gil Builes y Luz Dary Muñoz Sosa, Ahora como nada se dijo en el libelo respecto de la aceptación de la estipulación y como se pretende atacar este acto jurídico, no queda duda que se debe vincular tanto a la estipulante como a las personas en favor de quien se estipuló.

También es menester vincular a todos aquellos que participaron en la formación del acto jurídico que se pretende declarar nulo, toda vez que antes de emitir algún pronunciamiento, se debe garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, expediente No. 5753, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, así: ***"En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción..." (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan".*** (negrillas extra texto).

Así las cosas, no se abre paso la reposición formulada, toda vez que esta demanda fue admitida en contra de la señora Luz Dary Vallejo Palacio, en la reforma del libelo no se modificaron las partes y, porque es una litisconsorte necesaria pues, participó en la formación del acto que se pretende atacar mediante esta acción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante no ha cumplido lo dispuesto en proveído del 11 de abril de 2018 (fl. 63) y, ante la imposibilidad de tener paralizado indefinidamente este proceso, sin que la parte actora realice los trámites pertinentes para lograr la notificación personal de la codemandada Luz Dary Vallejo Palacio, a pesar del tiempo transcurrido, se requerirá a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, que

empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, realice esta notificación siguiendo rigurosamente lo establecido por los artículos 291 y s.s del C.G.P.

Si finalizado este término, no se hubiere cumplido con lo acá ordenado, se aplicará el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, Código General del Proceso. La presente decisión se notificará por estados.

Teniendo en cuenta que la curadora designada mediante auto del 02 de marzo de 2020, para representar a GUILLERMO LEON AGUDELO GONZALEZ, LUZ STELLA AGUDELO GONZALEZ, MAURICIO RENDON LOPEZ, JORGE DE JESUS CARTAGENA MONTOYA, EMILSON DE JESUS CARTAGENA MONTOYA, LIBIA ESTHER GIL BUILES, MARIA ELENA GIL BUILES, MARTHA ADIELA GARCIA RESTREPO, LUZ DARY MUÑOZ SOSA, ALFREDO ECHEVERRI VILLEGAS, ALBA NIRIAM RAMIREZ VALENCIA, DUBERLENY MUÑOZ CADAVID, JEISON ALEJANDRO MONTOYA MUÑOZ Y MARIA CLEMENCIA RAMÍREZ GOMEZ, se le envió el telégrama informándole su nombramiento y solicitó excusa de aceptación del cargo por estar actuando en más de cinco procesos en la actualidad (fl. 182); se procede a reemplazarla y, en su lugar, se designa como curador ad litem, a OTONIEL ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ identificado con C.C 71141737y T.P. 286452, quien se localiza en la CRA 49 # 53 - 61 OFIC 1004 de Medellín, E-mail juridico.oarl@gmail.com, teléfono 3017187330.

**LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el auto proferido el 02 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó la notificación de la codemandada Luz Dary Vallejo Palacio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, realice la notificación personal de la codemandada Luz Dary Vallejo Palacio siguiendo rigurosamente lo establecido por los artículos 291 y s.s del C.G.P.

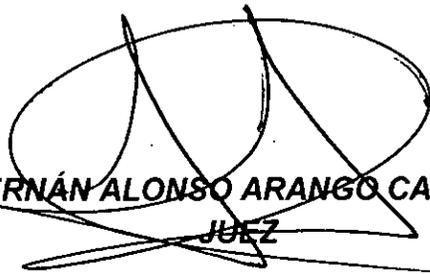
Si finalizado este término, no se hubiere cumplido con lo acá ordenado, se aplicará el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, Código General del Proceso.

**TERCERO: Designar** como curador *ad litem* para representar a los demandados GUILLERMO LEON AGUDELO GONZALEZ, LUZ STELLA AGUDELO GONZALEZ, MAURICIO RENDON LOPEZ, JORGE DE JESUS CARTAGENA MONTOYA, EMILSON DE JESUS CARTAGENA MONTOYA, LIBIA

ESTHER GIL BUILES, MARIA ELENA GIL BUILES, MARTHA ADIELA GARCIA RESTREPO, LUZ DARY MUÑOZ SOSA, ALFREDO ECHEVERRI VILLEGAS, ALBA NIRIAM RAMIREZ VALENCIA, DUBERLENY MUÑOZ CADAVID, JEISON ALEJANDRO MONTOYA MUÑOZ Y MARIA CLEMENCIA RAMÍREZ GOMEZ, a OTONIEL ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ identificado con C.C 71141737y T.P. 286452, quien se localiza en la CRA 49 # 53 - 61 OFIC 1004 de Medellín, E-mail juridico.oarl@gmail.com, teléfono 3017187330.

Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., deberá comunicarle al auxiliar de la justicia que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación; salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**

01.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, \_\_\_\_\_, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario(a)